



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: VÍCTIMA

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

En la ciudad de Cuautla, Morelos; a cuatro de mayo del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del Toca Penal **41/2020-CO-19**, formado con motivo del recurso **APELACIÓN** interpuesto por la señora \*\*\*\*\* por su propio derecho, y en representación de su menor hijo de iniciales \*\*\*\*\*; en contra de la resolución dictada el cuatro de noviembre del dos mil veinte, por el Juez de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, en la carpeta \*\*\*\*\*, instruida en contra de \*\*\*\*\*, por el delito de **violencia familiar**; y

### RESULTANDO

**I.-** En la audiencia celebrada el cuatro de noviembre de dos mil veinte, a la que comparecieron: La agente del ministerio público; la asesora jurídica particular; la víctima \*\*\*\*\*; el Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el imputado \*\*\*\*\*; se conoció de la solicitud formulada por el imputado referente a que se declarara extinguida la acción penal, al referir que había cumplido con las condiciones que se le impusieron en la audiencia celebrada

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el dos de marzo del dos mil veinte, al haberse decretado procedente la suspensión condicional del proceso.

Solicitud que fue declarada procedente por el Juez primario, quien declaró la extinción de la acción penal y como consecuencia de ello, decretó el sobreseimiento de la causa.

**II.-** Contra la anterior determinación, la víctima **\*\*\*\*\***, por su propio derecho y en su carácter de representante legal de su menor hijo, interpuso recurso de apelación.

**III.-** En consecuencia, y privilegiando los derechos humanos y preceptos jurídicos de la tutela judicial efectiva, es que pueden llevarse a cabo audiencias de manera virtual o a distancia, con sustento jurídico en los numerales **44** y **47** del Código Nacional de Procedimientos Penales, que **establecen el uso de medios técnicos y digitales que permitan darle mayor agilidad, exactitud y autenticidad en el proceso**, haciendo hincapié que es en el artículo **51**<sup>1</sup> de dicha ley, donde

---

<sup>1</sup> Artículo 51. Utilización de medios electrónicos. Durante todo el proceso penal, se podrán utilizar los medios electrónicos en todas las actuaciones para facilitar su operación, incluyendo el informe policial; así como también podrán instrumentar, para la presentación de denuncias o querellas en línea que permitan su seguimiento. Párrafo adicionado DOF 17-06-2016. La videoconferencia en tiempo real u otras formas de comunicación que se produzcan con nuevas tecnologías podrán ser utilizadas para la recepción y transmisión de medios de prueba y la realización de actos procesales, siempre y cuando se garantice previamente la identidad de los sujetos que intervengan en dicho acto.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

está previsto el uso de medios electrónicos para las actuaciones judiciales o actos procesales.

Por lo que en la audiencia pública celebrada el día de hoy cuatro de mayo de dos mil veintiuno, comparecen el agente del ministerio público, el asesor jurídico particular, la víctima, el Representante de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, el imputado y su defensa particular.

Hecha constar la presencia de los sujetos procesales que asisten, la Magistrada que preside la diligencia, les hizo de su conocimiento el contenido del artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>2</sup>, relativo a la dinámica de la audiencia para facilitar el debate.

Inmediatamente después, abierta la fase de debate, se le otorga el uso de la palabra a la

<sup>2</sup>Artículo 461. Alcance del recurso.

El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.

**Artículo 477. Audiencia.**

Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.

En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

parte disidente, a fin de que si lo considera conveniente exprese alegatos aclaratorios, circunscribiéndose a los agravios planteados; concediendo también el uso de la voz a la parte adversaria, en cumplimiento al principio de contradicción que rige el procedimiento penal.

Concluidas las intervenciones de quienes determinaron expresarse, la Magistrada que preside la diligencia consultó a los demás Magistrados si era su deseo formular preguntas a los oradores a fin de aclarar cuestiones relativas al recurso o respecto a los argumentos vertidos, lo que los Magistrados estimaron innecesario.

Por lo que, se declaró cerrado el debate, y se procedió a dictar el fallo correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sin perjuicio que al momento de su transcripción oficiosamente se precisen los motivos o fundamentos que se hayan omitido expresar al emitir la resolución pública, esto es, los aspectos oscuros, ambiguos o contradictorios que se podrán adicionar a la resolución escrita, siempre que no impliquen una modificación del sentido de lo resuelto y no conlleve a una vulneración de derechos



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: VÍCTIMA

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

fundamentales, acorde a lo dispuesto por los artículos 67, 68, y 69 de la Legislación aludida.

Precisado lo anterior, se dicta resolución debidamente documentada, tomando en cuenta todos los antecedentes que la complementan; al tenor de las siguientes reflexiones:

### CONSIDERANDO

**I. De la competencia.** Esta Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de los artículos: 99, fracción VII; de la Constitución Política del Estado; 2; 3, fracción I; 4; 5, fracción I; y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y 1; 3, fracción XVI; 20, fracción I; 133, fracción III; 467, fracción VI; 474; 475; y 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales; dado que los hechos ilícitos acaecieron dentro del ámbito territorial de este órgano revisor. Sin que en el caso se advierta la actualización de alguna de las hipótesis consideradas en el artículo 20, fracciones III a VIII; o en el ordinal 21 del citado ordenamiento adjetivo penal.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

## **II. De los principios rectores.**

En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral diez, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de **igualdad** existente entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su oponente conforme al principio de **contradicción**, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el Ministerio Público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado.

Actividades cuyo antagonismo se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, ya sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la misma ley adjetiva nacional; preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

ante un tribunal superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, en la que se controvierte la resolución dictada por la A quo.

Los anteriores planteamientos constituyen la pauta para el trámite y solución del recurso de APELACIÓN.

### III. De los presupuestos procesales del recurso.

El recurso de apelación<sup>3</sup> es el medio idóneo para controvertir la resolución emitida por el Juez de Control, en la que decretó la extinción de la acción penal, declarando en consecuencia el sobreseimiento de la causa.

La señora **\*\*\*\*\***, se encuentran **legitimada** por sí y en representación de su menor hijo, para impugnar la citada determinación; atento a lo que disponen los artículos 456 y 458, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte.

<sup>3</sup> Artículo 467. Resoluciones del Juez de control apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Juez de control.

[...]

VIII. Las que concedan, nieguen o revoquen la suspensión condicional del proceso;

Y el medio de impugnación se ejerció oportunamente ante el Juez de origen dentro del plazo de tres días que refiere el ordinal 471<sup>4</sup>, en relación al artículo 94, último párrafo<sup>5</sup> y 63<sup>6</sup>; del mismo Código Nacional; lapso que inició el día siguiente a aquél en que se efectuó la notificación respectiva, por lo que si la resolución impugnada se dictó en la audiencia pública celebrada el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, y en la misma fecha quedaron debidamente notificadas las partes, entre ellas, la víctima; el aludido periodo transcurrió del cinco de noviembre al nueve de noviembre del año dos mil veinte; fecha última en que fue presentado el medio de impugnación, por lo que se concluye que el recurso se ejerció dentro del plazo legal.

#### **IV. Argumentos de la parte inconforme.**

Del escrito de expresión de agravios se advierte sustancialmente que la disidente se

---

<sup>4</sup> Art. 471. Trámite de la apelación: El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva..

<sup>5</sup> Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

<sup>6</sup> Artículo 63. Notificación en audiencia Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: VÍCTIMA

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

inconformó de la resolución, por las siguientes razones:

- a) Que el Juez resolvió sobreseer la causa en contra del imputado, debido a que su entender, éste cumplió con las condiciones que se le fijaron durante el periodo de suspensión condicional del proceso, sin que el juzgador le hubiera dado oportunidad a las partes de debatir sobre las mismas, como lo dispone el artículo 198 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que llevaba bajo el brazo papeles, entre los cuales considera que seguramente llevaba resuelta la audiencia, misma que a criterio de la recurrente fue muy breve y apresurada, por haberla iniciado cuarenta y cinco minutos después de la hora señalada, por lo que manera por demás atropellada leyó la resolución y se concretó a preguntarle a las partes que habían entendido la misma, sin que la parte técnica que la asesoraba hubiera tenido la oportunidad de debatir las causas por las que se llegaba a esa determinación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

b) Que la Agente del Ministerio Público no entregó ni puso a su disposición los resultados de los informes periciales practicados a su menor hijo, el cual fue agredido por su propio padre, así como el informe del padre a quien se le impuso la condición de someterse a tratamiento psicológico, por lo que no tuvo conocimiento la impugnantes de los resultados que trajeron como consecuencia que el imputado agresor y golpeador de su menor hijo, así como golpeador de esta, haya quedado como si nada, teniendo temor fundado de que el imputado se vuelva en su contra de manera mucho más violenta, estando en estado de ebriedad en el que acostumbra por lo regular encontrarse.

Por lo que la resolución apelada ha causado y causa afectación en el ánimo de la inconforme en su carácter de sujeto pasivo y madre del menor víctima, ya que teme que el imputado **\*\*\*\*\***, al sentirse libre de ataduras, la vuelva agredir, la vuelva a golpear o incluso hasta privarla de la vida, por lo que se encuentra atemorizada.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

Considerando que la prueba de todo lo expuesto, reside en el resultado de los dictámenes periciales en materia de psicología, principalmente el que le fue practicado a su menor hijo, del que se advierte que hay una afectación emocional, y que aunque no pueda manifestar nada en relación al resultado del examen psicológico practicado al imputado, ya que no se dieron a conocer los resultados del mismo, considera que el imputado es un alcohólico irredento, por lo que es un enfermo vicioso, y peligroso.

- c) Que el Juez primario viola los derechos que derechos humanos que tiene la recurrente y su menor hijo, en su carácter de víctimas, ya que no quiere o no puede entender que las víctimas se encuentran protegidas por los derechos humanos, al tenor de lo que dispone los artículos primero y cuarto de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, mandatos constitucionales que disponen el primero que en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

en esta Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte; y que el segundo dispone en su parte conducente que en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

- d) Que el juzgador natural no sólo violenta en perjuicio de la víctima dichos mandatos constitucionales, sino que también violenta el marco jurídico constitucional de sus actuaciones, que se encuentran reguladas a partir de los artículos 14 y 16 constitucionales, así como en el Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde se precisan los principios y las reglas que se deben observar al realizar o llevar a cabo una audiencia, como la que se celebró el día cuatro de noviembre de dos mil veinte, cuyo resultado fue en el acto que hoy se impugna.
- e) Que el principio de contradicción a qué se refiere el artículo seis del Código Nacional de Procedimientos Penales, tutela que las partes puedan conocer



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

para luego controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse en las peticiones y alegatos de la otra parte, lo que estima que en el caso en concreto no se observó; exponiendo que basta con observar y escuchar el audio y video correspondiente, para advertir la forma tan desaseada en la que se llevó a cabo la audiencia multicitada. Sosteniendo que eso se debió a que el jueves llegó tarde a la misma, por lo que éste sólo se concretó a lo que iba, es decir sólo dio a conocer su resolución.

- f) Se duele también la impugnante de que el juzgador primario no le permitió la individualización plena y adecuada de su nueva asesora jurídica particular, a quien iba a designar en la audiencia, lo que considera que violenta en perjuicio de las víctimas, lo que dispone el artículo 198 del Código nacional de Procedimientos Penales, en el que se dispone que las partes convocadas a la audiencia como la que se llevó a cabo ante el Juez inferior, debatirán sobre la procedencia de la revocación de la suspensión condicional del proceso; lo que no aconteció en el presente asunto,

ya que el Juez A quo, sin esperar ni escuchar el debate de las partes, ya llevaba por escrito su resolución, la cual es violatoria de los derechos humanos garantizados por la Constitución; por lo que considera que esa resolución debe revocarse, tomando en cuenta como pruebas para ello, los resultados de los dictámenes periciales, y resolver la ampliación del plazo de la suspensión condicional del proceso, hasta dos años más, como lo solicitó su asesora jurídica particular.

- g) Continua manifestando la recurrente que en la resolución apelada se violenta la ley de víctimas del Estado de Morelos concretamente los artículos 3° y 7°, por lo que considera que debe desaplicarse el artículo 472 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en donde dice que por regla general la interposición de recursos no suspende la ejecución de la resolución judicial impugnada, para que este Tribunal de Alzada suspenda todos los efectos de esa resolución, a efecto de que el imputado se considere sujeto a las condiciones que se le impusieron de no acercarse al domicilio en donde se encuentran las víctimas, ni



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

atentar en contra de la integridad personal de las mismas, pues en este caso se encuentra en peligro incluso su vida.

h) En el mismo tenor, hace valer la recurrente que mediante decreto publicado el diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 1° Constitucional, para disponer que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y que también quedó estatuido que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan conforme a la carta magna y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, prerrogativa que se conoce en el derecho internacional como “principio pro homine”, cuya génesis reside en los artículos 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 29 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos, dando por sentado en la obligación de proceder con estricto e invariable apego al mencionado principio pro homine, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que cualquiera que sea el rango o esfera de competencia, los jueces tienen el deber de desaplicar las normas que resulten contrarias a los derechos plasmados en diversos tratados suscritos por nuestro país, dando origen al llamado control de convencionalidad ex officio, de lo que se advierte que tal cometido es de carácter insoslayable y debe ser solventado incluso de manera oficiosa o bien supliendo la deficiencia de la queja.

Motivos de reproche sobre los que este Tribunal de Alzada se pronunciara de manera conjunta por guardar íntima relación.

#### **V. Resolución de fondo.**

En principio, deben mencionarse para mejor comprensión de lo aquí resuelto los siguientes antecedentes procesales:

1.- Como se desprende de las constancias graficas que fueron remitidas a esta Alzada, en





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

fecha dos de marzo del dos mil veinte, el Juez natural concedió la suspensión condicional del proceso, imponiéndose como condiciones a cumplir al imputado durante el periodo de suspensión del proceso, las siguientes:

**I.-** Residir en un lugar determinado, es decir en Calle Pátzcuaro número 114, de la Colonia Lázaro Cárdenas, de la Ciudad de Cuautla, Morelos.

**II.-** Dejar de frecuentar, acercarse o comunicarse con las víctimas \*\*\*\*\* y el menor de edad de iniciales \*\*\*\*\*, así como a su domicilio el cual está ubicado en \*\*\*\*\*.

**III.-** Someterse a tratamiento psicológico, por lo que será canalizado a la institución correspondiente a través de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos.

**IX.-** La obligación de acudir a la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos con siglas UMECA, con domicilio en \*\*\*\*\*, de manera mensual, a plasmar su firma el día de hoy y en lo sucesivo entre el veinticinco y el último de cada mes.

Fijando como plazo de suspensión condicional del proceso seis meses, mismo que se vencería el día dos de septiembre de dos mil veinte.

2.- Por medio de escrito presentado el día diecisiete de agosto del año dos mil veinte, el imputado hizo del conocimiento del A quo, que hasta la fecha en que promovía había cumplido con la mayoría de las condiciones que le habían sido impuestas, con excepción del tratamiento psicológico, sosteniendo que las condiciones sanitarias que imperan en el País, han impedido que las Instituciones que administran justicia, así como también la Fiscalía General del Estado, han restringido la atención al Público, así como a los justiciables, por lo que a la fecha no había tenido el tratamiento psicológico ordenado por el Juez.

Recayendo a su promoción el acuerdo dictado en fecha dieciocho de agosto del dos mil veinte, en donde el A quo emitió el siguiente auto:

*“...Se tiene por recibido el escrito registrado con el número de folio 003323, presentado a las catorce horas con dieciséis minutos, como consta*



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

*del sello fechador de la Oficialía de Partes de este Tribunal, suscrito por \*\*\*\*\* en su carácter de imputado, mediante el cual hace del conocimiento el cumplimiento dado a la suspensión condicional otorgada a su favor.*

*Asimismo, se le tiene señalando como domicilio el ubicado en \*\*\*\*\* , en donde recibirá y oirá notificaciones, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.*

*Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales.- **Cumplase.-...***

3.- El diecinueve de octubre del año dos mil veinte, fue recibido ante la oficialía de partes de la Sala de Juicios Orales, escrito signado por el imputado \*\*\*\*\* , por medio del cual hacía del conocimiento al Juez natural, que había dado cumplimiento a lo ordenado con fecha dos de marzo del año dos mil veinte, en donde se ordenó la suspensión condicional del proceso, y se le impusieron las condiciones a cumplir; anexando incluso informe final expedido por la Autoridad de Supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares y Salidas Alternas para Adultos, solicitando que se declarará extinguida la acción penal en contra del promovente, y que se girar oficio al Director

de la Cárcel Distrital de Cuautla, Morelos, para los efectos legales a que haya lugar.

Apreciándose del contenido del informe que se encuentra suscrito por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de autoridad de Supervisión la Unidad de Medidas y Salidas Alternas para Adultos, lo siguiente:

“...En la audiencia de fecha 2 de marzo de dos veinte, el M. en D. Tomás Mateo Morales, Juez de Primera Instancia de Control Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial con residencia en Cuautla Morelos, otorgó a favor de \*\*\*\*\* la suspensión condicional del proceso, imponiéndole como condiciones a cumplir las contempladas en el arábigo 195 fracción I, II, VII y IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, por el plazo de seis meses, derivado de lo anterior se describe lo siguiente:

Fracción I. Recibir en un lugar determinado; siendo el ubicado en \*\*\*\*\*.

Por cuanto la presente condición, se desprende que el imputado cumplió toda vez que en fecha primero de septiembre de la presente anualidad, se tuvo contando con el C.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

\*\*\*\*\* mismo que refirió habitar en el domicilio previamente mencionado, desde hace aproximadamente diez meses, cohabitando con su padre y hermano.

No se omite mencionar que durante comparecencia de fecha veinticinco de junio de dos mil veinte, veinticuatro de julio de dos mil veinte, presentó copia simple de recibo de pago emitido por cable más \*\*\*\*\* a nombre de \*\*\*\*\* [padre] donde se visualiza el domicilio obligado.

Fracción II. Frecuentar o dejar de frecuentar determinados lugares o personas; no acercarse a la víctima \*\*\*\*\* y al menor de iniciales \*\*\*\*\* , así como el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* .

Respecto de la presente condición, se desprende que el imputado cumplió, toda vez que en fecha primero de agosto de la presente anualidad, se realiza llamada telefónica a la C. \*\*\*\*\* [víctima CURP \*\*\*\*\* , misma que refiere que a la data el imputado no se acercado a su domicilio, tampoco ha sido víctima de actos de molestia por parte del imputado.

Fracción VII. Someterse a tratamiento médico o psicológico, canalizado por la unidad de medidas cautelares.

Por cuanto a la presente condición, se informa que lo que respecta a la canalización a tratamiento médico o psicológico específicamente a grupos CONVIVEMH, esta unidad se encontró imposibilitada, toda vez que las actividades fueron suspendidas debido a la contingencia provocada por la propagación del virus SARS coV-2 y las medidas sanitarias decretadas por la Secretaría de Salud.

No se omite mencionar que durante llamada telefónica de fecha primero de septiembre de la presente anualidad, se indagó respecto a la posibilidad de que el imputado estuviera dentro de algún tratamiento psicológico particular sin embargo este negó a ver iniciado tratamiento alguno.

Fracción IX. Someterse a la vigilancia que determine el juez de control; firma de manera mensual.

Por cuanto a la presente condición, se desprende que el imputado cumplió toda vez que el supervisado compareció ante esta



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

unidad a plasmar firmada por el número de folio 9822 en la siguiente fechas:

02 de marzo de 2020  
25 de marzo de 2020  
24 de abril de 2020  
25 de mayo de 2020  
25 de junio de 2020  
24 de julio de 2020  
21 de agosto de 2020.

Derivado de la presentación del escrito citado, el A quo en fecha veintidós de octubre del año dos mil veinte, dictó el siguiente auto:

H. H Cuautla Morelos; a 22 de octubre de 2020.

Se tiene por recibido el escrito registrado bajo el número de cuenta 00 54 50, presentado el día diecinueve de los corrientes a las once horas con cuarenta y ocho minutos, como consta en el sello fechador de la Oficialía de Partes de este H. Juzgado de Control, signado por \*\*\*\*\*, en carácter de imputado, mediante el cual solicita se declare extinguida la acción penal, anexando el informe final signado por la licenciada \*\*\*\*\*, Autoridad de Supervisión de la Unidad de Medidas Cautelares para Adultos; visto su contenido y a

efecto de resolver sobre la procedencia de dicha petición, se señalan las \*\*\*\*\* consecuentemente, se ordena turnar la presente causa penal al notificador, a fin de citar oportunamente a las partes técnicas, y por su conducto las procesales, privilegiando los medios especiales que obran dentro de la carpeta administrativa, así como los registrados en este Juzgado.

Lo anterior con fundamento en los artículos 70 y 94 del Código Nacional de Procedimientos Penales. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

4.- Consecuentemente, el día cuatro de noviembre del año dos mil veinte, tuvo lugar la celebración de la audiencia ya citada, a la que comparecieron la Agente del Ministerio Público, Licenciada \*\*\*\*\*, así como la Asesora Jurídica particular Licenciada \*\*\*\*\*, el Defensor particular Licenciado \*\*\*\*\*, el imputado \*\*\*\*\*, la víctima \*\*\*\*\*, audiencia que tuvo como objetivo verificar el cumplimiento dado a la suspensión condicional del proceso, que se decretó a favor de \*\*\*\*\*, por su probable intervención en el hecho delictivo de violencia familiar cometido en agravio del menor de iniciales \*\*\*\*\*.





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: VÍCTIMA

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

### Estudio de fondo.

Una vez que se ha realizado el análisis de las constancias que fueron remitidos a esta Alzada, las cuales fueron confrontadas con el contenido de los motivos de disenso que hizo valer la recurrente, este Tribunal de apelación determina que son esencialmente fundados los agravios que hace valer, aunque suplido en su deficiencia por este Órgano Colegiado, ya que la resolución combatida viola en perjuicio de las víctimas lo establecido en los artículos 1 y 4 Constitucional, debido a que el Juez natural al emitir su resolución omitió resolver con perspectiva de género, así como tampoco veló por que se protegiera el intereses superior del menor víctima.

En el entendido de que el artículo 1° de la Carta Magna, impone a todas las autoridades en el ámbito de su competencia, la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los gobernados, máxime que en el caso que nos ocupa, el ilícito materia diputación es el de violencia familiar cometido en contra de una mujer y un niño, lo que exigía que el juzgador no solo velara por la protección

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de los derechos del imputado, sino también por el de las víctimas.

Además de que la aplicación de los principios de interpretación conforme y pro persona previstos en el segundo párrafo del artículo primero constitucional ya comentado, en este tipo de asuntos implica no sólo la protección de la víctima, sino la prevención de que se vuelva a lesionar su integridad física y psicológica.

De ahí que no corresponde por parte de la autoridad jurisdiccional el colocar a las personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad, en la posición procesal de asumir todo el peso de la carga probatoria en torno a los aspectos que revelan aquella situación de menoscabo a su integridad.

En el caso concreto, de las constancias audiovisuales que fueron remitidas, se advierte que el Juez de origen declaró la extinción de la acción penal, y el sobreseimiento de la causa, bajo el argumento de que el imputado ya había cumplido las condiciones que le fueron impuestas al momento en que se decretó a su favor la suspensión condicional del proceso, lo que se estima incorrecto, bastando la lectura



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

del contenido del informe que ya fue aludido en párrafos que preceden, para establecer que el imputado **\*\*\*\*\***, no había dado cumplimiento a la condición establecida en la fracción VII del artículo 195 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a someterse a tratamiento médico o psicológico, debiendo ser canalizado por la Unidad de Medidas Cautelares, siendo incluso la propia autoridad de supervisión quien hizo del conocimiento que la condición consistente en tratamiento médico o psicológico no había sido cumplida, en virtud de que la unidad se encontró imposibilitada, tomando en consideración que las actividades fueron suspendidas debido a la contingencia provocada por la propagación del virus SARS coV-2, así como por las medidas sanitarias decretadas por la Secretaría de salud, sin que se observe que el imputado hubiera optado por tomar tratamiento psicológico de forma particular.

Por lo que contrario a como lo sostuvo el Juez natural al momento de resolver, no cabe lugar a duda que el imputado **\*\*\*\*\*** no ha cumplido con la totalidad de las condiciones que le fueron impuestas; lo que en términos de lo previsto por el artículo 199 de la legislación

adjetiva aplicable, representaría un obstáculo para que se declarara procedente la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa.

Sin que pase desapercibido para este Alzada que tanto la fiscalía como la asesora jurídica particular, en el momento en que hicieron efectivo el derecho que tienen a manifestarse, no realizaron expresión alguna al respecto, ya que como se puede apreciar la Agente del Ministerio Público al hacer uso de la voz, estuvo de acuerdo en que el Juzgador declarara procedente la extinción de la acción penal y el sobreseimiento solicitado por el imputado, incluso sostuvo que la Licenciada \*\*\*\*\* le hizo del conocimiento en fecha primero de septiembre del dos mil veinte, que \*\*\*\*\* había cumplido con todas y cada una de las condiciones que se fijaron en la suspensión condicional; lo que evidentemente es incorrecto, como ya se hizo valer en líneas que anteceden, por lo que el hecho de que se hubiera comunicado con la víctima y ésta le manifestara que el imputado había dado cumplimiento a las condiciones impuestas, no la releva de la obligación que tiene de velar porque se cumplan a cabalidad las mismas.



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

De igual forma, al momento en que se le concedió la palabra, la asesora jurídica particular si bien hizo valer que el imputado, se presentaba afuera de la unidad donde viven las víctimas a ingerir bebidas alcohólicas, e incluso solicitó que se ampliara el plazo de la suspensión condicional del proceso, no hizo valer que el señor \*\*\*\*\* , no había cumplido con someterse al tratamiento médico o psicológico que se le había impuesto como condición al momento en que se le concedió la suspensión condicional, afirmando erróneamente que el imputado había cumplido con todas las medidas que se le impusieron, cuando se reitera bastaba que se le diera lectura al informe rendido por la autoridad supervisora para percatarse de dicho incumplimiento.

Sin embargo la omisión en que incurrieron las partes técnicas, no se considera obstáculo para que el Juez primary hubiera considerado que en el caso en concreto se encuentra pendiente de cumplir por parte del señor \*\*\*\*\* , la condición consistente en someterse al tratamiento médico o psicológico, en razón de que el A quo tuvo pleno conocimiento del incumplimiento actualizado, partiendo del supuesto que el oficio rendido por

la autoridad supervisora fue anexado al escrito que presentó el imputado, previa a la celebración de la audiencia; considerando este Tribunal de Alzada que la condición del sometimiento por parte del activo al tratamiento psicológico que se estableció, es de suma importancia, si se toma en consideración la naturaleza del delito por el que se le vinculó a proceso que es el de violencia familiar, en donde tienen la calidad de sujetos pasivos su ex pareja y su menor hijo.

Resultando conveniente precisar que la finalidad de la suspensión condicional del proceso es someter al imputado a condiciones o reglas de conducta, así como un plan de reparaciones, en el que se encuentran implícitas una serie de condiciones a cumplir, siendo entre ellas, el someterse a un tratamiento psicológico, ya que es precisamente en esta condición impuesta en donde se nos revela un trasfondo de terapia a favor del imputado, dándole el legislador la posibilidad de aceptar someterse a instrumentos que mejorarán sus roles sociales y la forma de relacionarse con sus miembros.

Sosteniendo que las condiciones impuestas entre ellas el tratamiento



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.  
CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*  
RECURSO DE APELACIÓN  
RECURRENTE: VÍCTIMA  
MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

psicológico, buscan la no repetición de comportamientos criminales, y además alcanzar efectos preventivos, al atacar adicciones, trastornos mentales, educación incompleta, conflictos laborales entre otros.

No pasa desapercibido para los que resolvemos, que el incumplimiento de la condición de someterse a tratamiento psicológico, no es del todo atribuible al imputado, ya que como se desprende de las constancias que integran la causa, quien tendría que canalizarlo a una institución de preferencia pública tendría que ser la Unidad de Medidas Cautelares, lo que ya se hizo del conocimiento que no ha sido posible por razones de la pandemia que nos ataca desde el mes de marzo del año dos mil veinte.

Así también, nos queda claro, que el plazo de los seis meses que fueron fijados como duración de la suspensión condicional, feneció el día dos de septiembre de dos mil veinte, sin embargo, debido a la situación de pandemia en la que nos encontramos, se podría válidamente ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso hasta por dos años más, como lo prevé el artículo 198 de la legislación adjetiva aplicable, para efecto de que el imputado se

encuentre en condiciones de cumplir con el tratamiento psicológico que se encuentra ordenado, lo que no les ocasionaría perjuicio a las partes contendientes, tomando en consideración que lo que se busca con dicho tratamiento es precisamente que el imputado tenga otra visión y encuentre una forma sana de relacionarse con su ex pareja y su hijo; lo que también se traduce en el cumplimiento efectivo que deben asumir los órganos jurisdiccionales de velar por la integridad de las víctimas, las cuales de acuerdo a lo que refirió la señora \*\*\*\*\*, cuando el A quo le concedió el uso de la voz, se encuentran atemorizadas e incluso la sujeto pasivo adulta teme por su vida, derivado del posible comportamiento que asuma el imputado cuando ya no se encuentre sujeto a la suspensión condicional del proceso.

Además de que en atención al delito que nos ocupa que es violencia familiar, el Juzgador de origen deberá verificar cuál es el resultado que arroja el tratamiento psicológico al que deberá ser sometido al imputado, y tomar las medidas pertinentes, en caso de que la adicción al alcoholismo que le fue atribuida por la víctima se demuestre y no haya sido erradicada, para que tome las medidas





## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: VÍCTIMA

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE.

conducente para que se canalice a la institución correspondiente.

En mérito de las inconsistencias destacadas, resulta inconcuso que la resolución de primera instancia transgrede derechos humanos de las víctimas, toda vez que como ya se ha expuesto el Juez primary declaró la extinción de la acción penal y el sobreseimiento de la causa cuando no era procedente, lo que de suyo, en atención a lo que disponen los artículos 97 y 101 del Código Nacional de Procedimientos Penales, hace necesario declarar la nulidad de la audiencia celebrada en fecha cuatro de noviembre del dos mil veinte, debiendo en consecuencia ordenar la reposición del procedimiento para efecto de que de nueva cuenta se señale día y hora en la que el juzgador natural resuelva la petición del imputado relacionada con la procedencia o improcedencia de la declaratoria de la extinción penal, así como del sobreseimiento de la causa.

Audiencia en la que el juzgador deberá observar en el dictado de la determinación que llegaré a tomar lo aquí resuelto, en relación a que se encuentra actualizado y demostrado el incumplimiento por parte de \*\*\*\*\* de la condición de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

someterse al tratamiento psicológico que le fue impuesta al concederle la suspensión condicional del proceso, considerando además la posibilidad de ampliar el plazo de la suspensión condicional del proceso por el tiempo que se considere necesario para que se logre el cumplimiento del tratamiento citado, así como también tendrá que realizar todas las acciones necesarias para que Unidad de Medidas Cautelares cumpla con su encomienda de canalizar al imputado a una institución de preferencia pública como lo requiere la norma.

Por otra parte, y atendiendo a que con lo determinado en la presente resolución, ha quedado evidenciada la deficiente actuación que ha tenido la fiscalía ante los derechos que representa, se ordena al Juzgador de origen que la misma sea separada de la causa penal en que se actúa, y se solicite al Fiscal General del Estado de Morelos, su sustitución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 97, 101, 479, 480, aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor; es de resolverse;



## PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA PENAL: 41/2020-CO-19.

CAUSA PENAL: \*\*\*\*\*

RECURSO DE APELACIÓN

RECURRENTE: VÍCTIMA

MAGISTRADA PONENTE: BERTHA LETICIA RENDÓN  
MONTEALEGRE.

## SE RESUELVE:

**PRIMERO.** Por las razones expuestas, se **revoca** la resolución emitida el cuatro de noviembre de dos mil veinte, dentro de la causa penal \*\*\*\*\* , instruida en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **violencia familiar**, cometido en agravio de \*\*\*\*\* y el menor de iniciales \*\*\*\*\*; y se **decreta en consecuencia la nulidad** de la audiencia celebrada el cuatro de noviembre del dos mil veinte.

**SEGUNDO.** Se ordena **la reposición del procedimiento que se siguió en contra de \*\*\*\*\***, para los efectos precisados en el considerando V de la presente sentencia.

**TERCERO.** Tomando en consideración la sustitución que ha sido ordenada de la Agente del Ministerio Público interviniente en la causa penal que nos ocupa, gírese por parte del Juez natural oficio al Fiscal General del Estado de Morelos, para los efectos correspondientes.

**CUARTO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución, al juez natural y al Director de la Cárcel Distrital de esta Ciudad de Cuautla Morelos, para que les sirva de notificación en forma.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**QUINTA.-** De conformidad a lo establecido en el artículo 63, del Código Nacional de Procedimientos Penales, los comparecientes quedan debidamente notificados del presente fallo.

**SEXTO.-** Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha.

**A S Í,** por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Magistrados integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Estado de Morelos, **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE** Presidenta y ponente, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** integrante; y **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, integrante en el presente asunto. Conste.

Las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la resolución emitida dentro del toca penal oral 41/2020-CO-19, relativo al recurso de apelación interpuesto en la causa penal \*\*\*\*\*.